

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0052

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado corresponde al Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0271-OF de 22 de febrero de 2021, que señala:

“(...) Con memorando ARCOTEL-CTRP-2021-0722-M de 11 de febrero de 2021, la Unidad Técnica de Registro Público, indica:

*“(...) **CERTIFICO** que en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de títulos habilitantes consta lo siguiente:*

Francisco Aucancela Evas:

***CÓDIGO 0644832 “El usuario no registra Título Habilitante”** (Las negritas y el subrayado no son parte del texto original) (...).”*

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. El señor Francisco Aucancela Evas, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003708-E de 04 de marzo de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0271-OF de 22 de febrero de 2021.

2.2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0220 de 22 de marzo de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0815-OF de 24 de marzo de 2021, se dispuso a la parte recurrente que subsane el escrito de interposición del recurso de apelación.

2.3. Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-005228-E de 30 de marzo de 2021, la parte recurrente subsana el escrito de interposición del recurso de apelación.

2.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0340 de 04 de mayo de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1063-OF de 05 de mayo de 2021, se admite a trámite el recurso de apelación; aperturando el periodo de prueba por el término de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia.

2.5. Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1624-M de 10 de mayo de 2021, la Unidad de Gestión Documental y Archivo remite copias certificadas en respuesta a la providencia No. No. ARCOTEL-CJDI-2021-0340 de 04 de mayo de 2021.

2.6. Con memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-1332-M de 18 de mayo de 2021, la Unidad Técnica de Registro Público, emite respuesta e informa sobre la no suscripción de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0484 de 23 de octubre del 2020.

2.7. Con Oficio No. ARCOTEL-CTRP-2021-0609-OF de 11 de junio de 2021, la Unidad de Registro Público, informa que se procedió a inscribir el Título Habilitante de registro del Servicio de Acceso a Internet a favor del señor AUCANCELA EVAS FRANCISCO mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0484 de 23 de octubre del 2020.

2.8. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0533 de 14 de julio de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1591-OF de 16 de julio de 2021, se dispone a la parte recurrente, que indique su interés de continuar o no con la sustanciación del procedimiento administrativo del recurso de apelación, en referencia al Oficio No. ARCOTEL-CTRP-2021-0609-OF de 11 de junio de 2021.

2.9. Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-011797-E de 23 de julio de 2021, la parte recurrente indica que desiste voluntariamente del presente recurso de apelación.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 47, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220, 201, 224, 211 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”*.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019,

delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: “**Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.-** “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Dr. Juan Carlos Soria C. Mgs. como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*”.

Mediante Acción de Personal No. 464 de 10 de diciembre de 2021, se designó al Ab. Daniel Navas, como Director de Impugnaciones Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-004 de 20 de enero de 2022, concerniente al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Francisco Aucancela Evas, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003708-E de 04 de marzo de 2021, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0271-OF de 22 de febrero de 2021, y en lo referente al análisis jurídico se determina:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y

servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 201 del Código Orgánico Administrativo COA, establece el desistimiento como una forma de dar por terminado el procedimiento administrativo:

Artículo 201.- Terminación del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo termina por:

(...)

3. El desistimiento.

(...)

En concordancia, el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo establece el requisito que debe cumplirse para el desistimiento:

“Art. 211.- Desistimiento. La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley.

Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten.

En el supuesto de realizarse de forma verbal, se formaliza con la comparecencia de la persona interesada ante el servidor público encargado de la instrucción del asunto, quien, conjuntamente con aquella, suscribirá la respectiva diligencia.

En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley. (...)

En el presente caso, conforme consta en el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0533 de 14 de julio de 2021, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, señala a la parte recurrente que indique su interés o no de continuar con la sustanciación del procedimiento administrativo del presente recurso de apelación, interpuesto en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0271-OF de 22 de febrero de 2021.

Dicho requerimiento lo realiza la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en razón del Oficio No. ARCOTEL-CTRP-2021-0609-OF de 11 de junio de 2021, en el cual consta la notificación de la inscripción del Título Habilitante otorgado a favor del señor Aucancela Evas Francisco, que señala:

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad...”

...Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

*De conformidad a lo que determina “LA REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”; y el CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO me permito comunicar que **se procedió a inscribir el “TÍTULO HABILITANTE DE REGISTRO DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN REGISTRO DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”** otorgado por la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES a favor del señor **AUCANCELA EVAS FRANCISCO** mediante resolución ARCOTEL-2020-0484 de 23 de octubre de 2020 en el Tomo a foja 154-15480 de 10 de junio de 2021, del Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de títulos habilitantes.”*

(...)

*Por lo tanto, **queda insubsistente el contenido del Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-1396-M de 10 de diciembre de 2020** con asunto “Comunicación de la no suscripción de la Resolución ARCOTEL-2020-0484 de 23 de octubre del 2020.”, y se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a través de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones **proceda de igual manera con el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0090-OF de 18 de enero de 2021.**” (Subrayado y negrita fuera de texto original)*

En razón de lo expuesto, el señor AUCANCELA EVAS FRANCISCO, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-011797-E de 23 de julio de 2021, indica a la Dirección de Impugnaciones que, desiste voluntariamente del recurso de apelación; textualmente señala:

*(...) en atención a la providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-00533, mediante la cual me indica: “En tal virtud se suspende por el termino de 10 días a fin de que el recurrente INDIQUE su interés de continuar o no con la sustanciación del procedimiento administrativo del presente recurso de apelación”, me permito indicar que **DESISTO VOLUNTARIAMENTE del recurso de apelación** en contra del oficio ARCOTEL-CTHB-2021-0271-OF; expedido el 22 de febrero de 2021, por el Mgs. Galo Cristobal Procel Ruiz, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, toda vez que mediante **oficio ARCOTEL-CTRP-2021-0609-OF de 11 de junio de 2021**, la Unidad Técnica de Registro Público me informo: “...me permito comunicar que **se procedió a inscribir el “TÍTULO HABILITANTE DE REGISTRO DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN REGISTRO DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”** otorgado por la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES a **favor del señor AUCANCELA EVAS FRANCISCO mediante resolución ARCOTEL-2020-0484 de 23 de octubre de 2020** en el Tomo a foja 154-15480 de 10 de junio de 2021, del Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de títulos habilitantes.”, **por lo que al haberse registrado el título habilitante a mi favor aunque de forma tardía y luego de haber interpuesto el referido recurso de apelación, no procede continuar con la sustanciación del mismo.**” (Subrayado y negrita fuera de texto original)*

Sobre la base del documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-011797-E de 23 de julio de 2021, en el que el señor AUCANCELA EVAS FRANCISCO ingresa a la ARCOTEL un escrito, desistiendo de manera expresa a su impugnación interpuesta en contra del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0271-OF de 22 de febrero de 2021, ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003708-E de 04 de marzo de 2021; es claro que el recurrente se ha pronunciado de manera expresa sobre dicho desistimiento; por lo que, en el presente caso, le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, actuar en estricta observancia y acatamiento a lo que dispone el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo.

Cabe señalar además que declarado el desistimiento la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

Por lo indicado, **al haberse manifestado de manera expresa su voluntad de desistir por parte del recurrente**, a su petición ingresada mediante documento ARCOTEL-DEDA-2021-003708-E de 04 de marzo de 2021, se debe proceder al archivo del trámite sobre la referida solicitud, declarando el desistimiento de la impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-004 de 20 de enero de 2022 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

“V. CONCLUSIONES

1. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0340 de 04 de mayo de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1063-OF de 05 de mayo de 2021, se admite a trámite el recurso de apelación, interpuesto por el señor Francisco Aucancela Evas, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003708-E de 04 de marzo de 2021, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0271-OF de 22 de febrero de 2021.

2. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-011797-E de 23 de julio de 2021, ingresado a la ARCOTEL, el señor AUCANCELA EVAS FRANCISCO, expresa de manera formal y acorde a lo dispuesto por el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo, su voluntad de desistimiento, sobre el Recurso de Apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0271-OF de 22 de febrero de 2021, ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003708-E de 04 de marzo de 2021.

3. El desistimiento expreso por parte del recurrente al escrito de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo, faculta a la Administración Pública, proceder con el archivo correspondiente del mismo, mediante Resolución.

VI. RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por haber manifestado de manera expresa su voluntad de no continuar con el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo, y **ARCHIVAR** el trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003708-E de 04 de marzo de 2021.”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento en base a la Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Francisco Aucancela Evas, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003708-E de 04 de marzo de 2021, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0271-OF de 22 de febrero de 2021.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-004 de 20 de enero de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR el **DESISTIMIENTO** de la impugnación ingresada en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003708-E de 04 de marzo de 2021, en el cual el señor Francisco Aucancela Evas, presenta Recurso de Apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0271-OF de 22 de febrero de 2021, por cuanto, la parte recurrente ha manifestado de manera expresa su voluntad de no continuar con el recurso de apelación mediante escrito No. ARCOTEL-DEDA-2021-011797-E de 23 de julio de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo. Puesto que, la Unidad de Registro Público de ARCOTEL procedió a inscribir el “TÍTULO HABILITANTE DE REGISTRO DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN REGISTRO DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” otorgado por la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES a favor del señor AUCANCELA EVAS FRANCISCO mediante resolución ARCOTEL-2020-0484 de 23 de octubre de 2020, en el Tomo a foja 154-15480 de 10 de junio de 2021, del Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de títulos habilitantes, conforme consta del Oficio No. ARCOTEL-CTRP-2021-0609-OF de 11 de junio de 2021.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003708-E de 04 de marzo de 2021.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Francisco Aucancela Evas, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Francisco Aucancela Evas, en los correos electrónicos: info@gsolutions.ec y francisco-aucancela@hotmail.com, direcciones señaladas por el recurrente en el escrito de interposición del recurso para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase.** -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 24 de enero de 2022.

Dr. Juan Carlos Soria C. Mgs.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Lorena Aguirre Aguirre SERVIDORA PÚBLICA	Ab. Daniel Navas Silva DIRECTOR DE IMPUGNACIONES (E)